



OFICIO: PC/CPCP/850/2017

Guadalajara, Jalisco, a 30 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 884/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Bahía 1012, Col. Americana, C. P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México *Tel. (33) 3629 5743

www.itei.org.mx



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

884/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

10 de julio de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de agosto de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...pretendía obtener "Actas "...en sentido negativo con estenográficas (no de acuerdos) del fundamento en el artículo 86, Comité (no de la Comisión) de numeral 1, fracción III de la Ley de Adquisiciones del Municipio de Transparencia y Acceso a la Zapopan..." Sic.

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 77, fracción III del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco..."

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Se excusa



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 884/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 884/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: C. [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 884/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 15 quince de junio del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al sujeto obligado, en la cual se le generó el número de folio 02632617 donde se requirió lo siguiente:

"Actas estenográficas (no de acuerdos) del Comité (no de la Comisión) de Adquisiciones del Municipio de Zapopan correspondiente al año 2017"

2.- Mediante oficio 0900/2017/3851 de fecha 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Director de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, le asignó a la solicitud de información el número de expediente EXP. FIS. 2687/2017 y emitió respuesta como a continuación se expone:

"...su solicitud de información se ha resuelto en sentido negativo...

...
Se anexa copia simple del oficio (...), firmado por el Jefe de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos, en el cual manifiesta: **"le menciono que en la sesión de instalación del Comité de Adquisiciones celebrada el día 24 de marzo del año 2017 se aprobó por unanimidad de votos que las Actas de las Sesiones del Comité serían de Acuerdos, razón por la cual esta Dirección de Adquisiciones no cuenta con la versión estenográfica de las mismas. En aras de transparencia le proporcionó el Link donde puede visualizar esta acta y las demás del Comité, el cual es el siguiente: ..."**

Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios y el artículo 77, fracción III del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

...
Por medio del presente y en ejercicio de las facultades conferidas por el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que acudo de la manera más atenta ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (en adelante, el Instituto) a su muy digno cargo para promover el presente:

RECURSO DE REVISIÓN

Que tiene por objeto que el Instituto revise la resolución emitida con fecha de 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, por parte del Ayuntamiento de Zapopan (en adelante, el Ayuntamiento), mediante el oficio 0900/2017/3851 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del citado Ayuntamiento, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo (en adelante, el Director), sobre la procedencia de la solicitud de información pública presentada mediante el portal

www.infomexjalisco.org.mx con el folio 02632617 (en adelante, al solicitud) y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente. Para ello, me permito a continuación exponer los siguientes:

HECHOS:

1. Con fecha de 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete quien suscribe presentó la solicitud mediante el portal www.infomexjalisco.org.mx, la cual fue registrada con el número de folio 02632617.
2. Dicha solicitud (ANEXO 1) pretendía obtener "Actas estenográficas (no de acuerdos) del Comité (no de la Comisión) de Adquisiciones del Municipio de Zapopan correspondientes al año 2017" en virtud de que las mismas no están disponibles en el portal del Ayuntamiento de Zapopan como es requerido por el artículo 8, arábigo 1, fracción VI, inciso j de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante, la Ley)
3. Con fecha de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, la Jefa de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos (en adelante, la Jefa de Unidad), adscrita a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, entregó el oficio 0601/02823/2017 (ANEXO 2) al Director, mediante el cual informa que "(...) en la sesión de Instalación del Comité de Adquisiciones celebrada el día 24 de marzo del año 2017 se aprobó por unanimidad de votos que las Actas de las Sesiones del Comité serían de Acuerdos, razón por la cual esta Dirección de Adquisiciones no cuenta con la versión estenográfica de las mismas (...)"
4. Con fecha 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Director entregó, mediante correo electrónico, el oficio 0900/2017/3851 (ANEXO 3) a quien suscribe, mediante el cual informó que la solicitud fue resuelta en sentido negativo con fundamento en el artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley y el artículo 77, fracción III del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco (en adelante, el Reglamento), motivándose en lo informado por parte de la Jefa de Unidad en el punto tercero de los presentes antecedentes.

Tomando en cuenta estos antecedentes, se estima improcedente la respuesta que emiten la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas, por lo que mucho agradeceré que el Instituto a su muy digno cargo tomará en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS:

Sobre las omisiones del sujeto obligado, el Ayuntamiento, y la improcedencia de la respuesta:

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece, en su artículo 8, arábigo 1, fracción VI, inciso j, lo siguiente:

"Artículo 8º. Información Fundamental – General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

(...)

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

(...)

j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;

(...)"

De aquí se colige la obligación de los sujetos obligados, como lo es el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para elaborar y publicar las versiones estenográficas de las sesiones de sus órganos colegiados, entre los cuales, indubitablemente, encontramos al Comité de Adquisiciones del referido Municipio.

Adicionalmente, se destaca que el artículo 29 de la propia Ley, de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben levantarse de manera estenográfica.

"Artículo 29.

1. Las decisiones en el Comité se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente del Comité tendrá voto de calidad. Deberá hacerse constar en el acta respectiva la votación correspondiente."

La razón de ser de ello es que la publicación de las actas y de las versiones estenográficas de las reuniones de los órganos colegiados transparenta no solo los acuerdos tomados durante las

RECURSO DE REVISIÓN: 884/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



reuniones, sino también la discusión que se hubiera llevado a cabo referente a cada acuerdo y previo a su votación. La única manera de saber si hubo oposición de algún miembro o invitado de los órganos colegiados y sus argumentos para dicha oposición – aparte de haber estado presente en la sesión correspondiente – es mediante el acta correspondiente, en la cual se debe asentar la discusión entera.

El Ayuntamiento reconoce esto, ya que las actas del Pleno del Ayuntamiento, de sus Comisiones Edilicias Colegiadas y Permanentes de las Juntas de Gobierno de los diversos entes de la administración pública paramunicipal, así como de los consejos y los comités técnicos de los fideicomisos del Ayuntamiento, todas son actas completas de las discusiones llevadas a cabo durante el desahogo de las sesiones.

El propio Instituto también reconoce esta obligación al publicar las actas completas, estenográficas de las sesiones del Pleno.

2. La Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante, la Ley de Compras), en su artículo 2, arábigo 1, fracción II define al Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de Zapopan (en adelante, el Comité), de la siguiente manera:

“Artículo 2.

1. Para los fines de esta ley se entiende por:

(...)

II. Comité: Los comités de cada ente público, son **los órganos colegiados** encargados de intervenir y resolver sobre las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios de cualquier naturaleza que se realice, vigilando el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable;

(...)”

Visto que el Comité es un órgano colegiado del Ayuntamiento, definido como tal por la Ley de Compras, queda claro que el artículo 8, arábigo 1, fracción VI, inciso j de la Ley aplica directamente al Comité, por lo que éste está obligado elaborar y publicar las versiones estenográficas de sus sesiones.

3. La Ley de Compras en su artículo 27 establece lo siguiente, hablando del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento:

“Artículo 27.

1. El Secretario Técnico será el titular de la unidad centralizada de compras del ente público. En el caso del Comité de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo, el secretario técnico será el servidor público que designe su Presidente”

4. La Ley de Compras, en su artículo 32 establece lo siguiente, hablando del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento:

“Artículo 32.

1. Las funciones del Secretario Técnico del Comité de los entes públicos serán las siguientes:

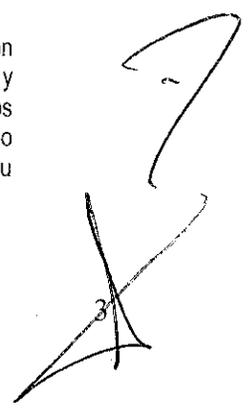
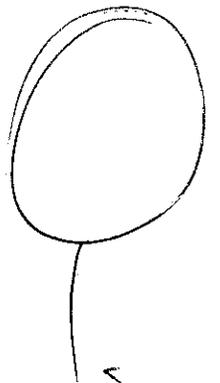
(...)

1. Elaborar, requisitar y regular, la documentación que dé cuenta de los trabajos, acciones y resoluciones del Comité, orden del día, acta de la sesión e informes, refrendando con su firma todas las actuaciones;

(...)”

De aquí podemos desprender que la Ley de Compras requiere al Director de Adquisiciones realizar las Actas que integren todo el desahogo de cada sesión, ya que este artículo manda que la documentación dé cuenta de “los trabajos, acciones y resoluciones del Comité”, siendo palabra operativa “Y”, pues un acta de acuerdo asienta las resoluciones del Comité, mas no los trabajos ni las acciones del mismo, los cuales quedarían asentados si se elaborara una versión estenográfica como manda la ley.

5. Los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante, los Lineamientos), emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto y publicados en el Periodo Oficial El Estado de Jalisco, número 22 sección II, el día 10 de junio de 2014, disponen en su fracción VI, arábigo 1 lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: 884/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



"FRACCIÓN vi

1. (...)
(...)

10. La publicación de la información contenida en el inciso j), deberá publicarse las actas o minutas **integras** de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, incluidos los órganos de gobierno y comités de clasificación, entre otros.
(...)"

Aquí queda claro que el Ayuntamiento está obligado a publicar las actas **integras** y no de acuerdo como lo han venido haciendo desde la instalación del comité.

6. Un acuerdo por unanimidad del Comité de Adquisiciones de Zapopan no puede estar por encima de lo que se requiere de dicho órgano colegiado por la Ley, la Ley de Compras y los Lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

7. Se hace del conocimiento del Instituto la inexistencia de terceros afectados considerando la naturaleza del acto que se impugna.

8. Por los argumentos anteriormente vertidos, el presente Recurso de Revisión resultaría procedente, pues la resolución del Ayuntamiento respecto a la solicitud niega total o parcialmente el acceso a la información pública, ya que al declarar la información solicitada como inexistente, indebidamente ya que la Ley y la Ley de Compras obligan al Ayuntamiento, por conducto del Director, a elaborar versiones estenográficas de las actas con las discusiones completa la información pública y de libre acceso establecida como información Fundamental – General por el artículo 8 de la Ley.

En virtud de los antecedentes y argumentos vertidos en el presente,

P I D O:

1. Se me tenga por presentado en tiempo y forma y admitido el presente Recurso de Revisión conforme a los artículos 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
2. Se le dé el debido desahogo al presente Recurso de Revisión conforme al artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Una vez resuelto el presente se requiera al sujeto obligado cuya omisión se reclama para la entrega de la información correspondiente.

4.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 884/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 884/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 884/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/676/2017 en fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 03 tres del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número **2017/0415** signado por **C. Marco Antonio Cervera Delgado** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias certificadas y 16 dieciséis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“... ”

Aunado a un cordial saludo y a efecto de cumplimentar lo establecido en el artículo 100 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través del presente se procede a rendir el informe de Ley correspondiente al Recurso de Revisión presentado por “...” y que se notificó a esta Dirección a mi cargo, el día 20 de julio de 2017 (a través de correo electrónico ...), mediante el oficio número PC/CPCP/676/2017, firmado por Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

“... ”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el hoy recurrente a través de correo electrónico el día 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en esta Ponencia de presidencia el día 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, escrito signado por el recurrente a través del cual, remite manifestaciones respecto al primer informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestaciones que versan en lo siguiente:

“... ”

MANIFESTAR:

Ante el Instituto a su muy digno cargo que ninguno de los argumentos vertidos por parte del sujeto obligado subsana el hecho que el Ayuntamiento de Zapopan se encuentra en incumplimiento con el artículo 8, arábigo 1, fracción VI, inciso j de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, ya que no publica actas estenográficas de las sesiones del órgano colegiado denominado Comité de Adquisiciones, por lo que

PIDO:

Primero. Se me tenga el presente por presentado en tiempo y forma.

Segundo. Se resuelva conforme a derecho el Recurso de Revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado cumplir a plenitud con el artículo 8, arábigo 1, fracción VI, inciso j de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicando las actas estenográficas de las sesiones del órgano colegiado denominado Comité de Adquisiciones, en virtud de los argumentos expuestos en el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Tercero. Cabe mencionar que este acuerdo, al igual que la notificación de admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa, solo fue notificada a quien suscribe a solicitud expresa del recurrente por extrañarme que hayan vencido los plazos establecidos por Ley para ello sin que se hubiera recibido notificación alguna, por lo que mucho agradeceré que se ejecuten las futuras notificaciones al correo electrónico indicado en el Recurso de Revisión en comento dentro del plazo establecido por Ley para ello.

...

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 03 tres del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 27 veintisiete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 29 veintinueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Para efecto de lo anterior, nos remitimos primeramente a la solicitud de información que nos ocupa, la cual fue presentada con fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“Actas estenográficas (no de acuerdos) del Comité (no de la Comisión) de Adquisiciones del Municipio de Zapopan correspondiente al año 2017”

Respecto a dicha solicitud, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo toda vez que a través de oficio 0601/02823/2017, suscrito por el Jefe de la Unidad de Coordinación de enlaces Administrativos manifestó que a través de sesión de instalación del Comité de Adquisiciones celebrada el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, se aprobó por unanimidad de votos que las Actas de las Sesiones del Comité serían de acuerdos, motivo por el cual el sujeto obligado no cuenta con las versiones estenográficas de las mismas.

Asimismo proporcionó el Link a través del cual puede ser consultada el Acta de la Sesión anteriormente descrita, siendo este el siguiente:

<http://proveedores.zapopan.gob.mx/PortalProveedores/ActasComision.aspx>

Aunado a lo anterior el sujeto obligado proporcionó la liga electrónica a través de la cual se puede realizar la consulta de las actas celebradas por la Comisión de Adquisiciones como a continuación se observa:

<http://www.zapopan.gob.mx/transparencia/consejos-y-comites-municipales/comision-de-adquisiciones/>

Ahora bien, a través de su informe de ley, el sujeto obligado mediante oficio número DAQ/01450/01/2017/0944 signado por el Director de Adquisiciones del sujeto obligado, manifestó que el Comité de Adquisiciones, mediante la sesión de Instalación celebrada el día 24 veinticuatro de marzo, de 2017 dos mil diecisiete, aprobó en votación económica por unanimidad de votos que se realicen “Actas de Acuerdos” y aunado a ello remitió el link mediante el cual puede verificarse dicha información.

http://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/Acta_de_Instalacion_del_Comite_de_Adquisiciones_17.pdf

Es menester señalar, que además de lo anteriormente descrito, el sujeto obligado puso a disposición del ahora recurrente previo pago de los derechos correspondientes, 04 cuatro CD'S en los cuales se

encuentran los audios de las sesiones a las cuales se refiere el recurrente en su solicitud de información.

En este orden de ideas, el sujeto obligado informó que a través de Sesión del Pleno del Ayuntamiento, se aprobó la propuesta de Información Proactiva relativa a Órganos Colegiados del Municipio de Zapopan, la transmisión en vivo de las sesiones, a través del sitio web del sujeto obligado, la cual se publicó en la Gaceta Municipal 37 volumen XXIV, Segunda Época, de fecha 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete; la cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<http://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/Gaceta.No.-37-1.pdf>

De lo anterior puede advertirse que el sujeto obligado atendió a los puntos señalados en la solicitud de información emitida por el ahora recurrente, proporcionando la información que le fue solicitada a través de diferentes medios, siendo estos los CD'S en los cuales se contienen los audios de las sesiones referidas en la solicitud; mismos que fueron puestos a disposición del recurrente, así como las ligas electrónicas a través de las cuales pueden observarse la transmisión en vivo de las sesiones.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones emitidas por el recurrente, este Pleno considera que **no le asiste la razón** toda vez que dichas manifestaciones versan en contra de que el sujeto obligado incumple con lo establecido en el artículo 8.1, fracción I, inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no publica actas estenográficas de las sesiones del órgano colegiado denominado Comité de Adquisiciones.

Es en este sentido, pues, que las manifestaciones del ahora recurrente versan no son materia en el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado remitió la información en el estado en el cual se encontraba, apegándose estrictamente al artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se transcribe para su mayor claridad:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

De lo anteriormente mencionado, se tiene que el sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada subsanando las deficiencias en cuanto a materia de acceso de información se refiere.

Luego entonces, cabe manifestar que las manifestaciones emitidas por el recurrente versan en contra de un procedimiento diferente al de acceso a la información, por lo cual quedan sin materia en el presente recurso de revisión, toda vez que dichos agravios pueden ser subsanados a través de un Recurso de Transparencia; tal y como lo establece el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se observa a continuación:

Artículo 109. Recurso de Transparencia – Procedencia

1. Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado.

Lo anterior debido a que los agravios manifestados por el ahora recurrente están relacionados con el procedimiento de publicación y actualización de información fundamental dejando sin lugar los

mismos en el presente recurso de revisión.

Es menester señalar que quedan a salvo los derechos del hoy recurrente para que a raíz de su inconformidad, interponga el recurso de transparencia correspondiente a través del procedimiento establecido a partir del Artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; como se transcribe a continuación en aras de orientar al hoy recurrente para satisfacer las necesidades relacionadas con la consulta de información fundamental:

Artículo 110. Recurso de transparencia — Procedimiento.

1. El procedimiento del recurso de transparencia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia de falta de transparencia ante el Instituto;
- II. Informe del sujeto obligado;
- III. Resolución del recurso; y
- IV. Ejecución de la resolución del recurso.

Artículo 111. Recurso de transparencia — Presentación.

1. La denuncia debe presentarse:

- I. Por escrito y con acuse de recibo;
- II. Por comparecencia personal ante el Instituto, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá el mismo; o
- III. En forma electrónica, mediante el sistema de recepción de recursos por esta vía, que genere el comprobante respectivo.

Artículo 112. Recurso de transparencia — Requisitos.

1. La denuncia debe contener:

- I. Nombre de quien la promueve;
- II. Sujeto obligado que incumple con la publicación de información fundamental;
- III. En su caso, datos precisos sobre los apartados específicos y medios consultados de publicación de la información fundamental, en los que es omiso el sujeto obligado, así como los medios de convicción que considere pertinente; y
- IV. Lugar y fecha de presentación.

Artículo 113. Recurso de transparencia — Admisión.

1. El Instituto debe resolver sobre la admisión de la denuncia del recurso de transparencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

2. Cuando a la denuncia le falte algún requisito, el Instituto debe subsanar las omisiones que procedan.

3. El Instituto sólo puede negar la admisión de un recurso de transparencia cuando la denuncia presentada haya sido objeto de un recurso anterior y éste esté resuelto y ejecutado con la publicación de la información fundamental correspondiente, de acuerdo con esta ley.

4. El Instituto puede ampliar y corregir la denuncia presentada para requerir al sujeto obligado el cumplimiento total de la publicación de información fundamental que le corresponda.

Artículo 114. Recurso de transparencia — Contestación.

1. El Instituto debe notificar al sujeto obligado el recurso de transparencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a su admisión.

2. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Artículo 115. Recurso de transparencia — Instrucción.

1. El Instituto puede realizar las diligencias y solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de transparencia.

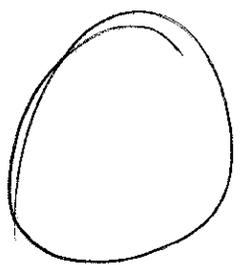
2. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 116. Recurso de transparencia — Resolución.

1. El Instituto debe resolver el recurso de transparencia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

3. El Instituto debe notificar la resolución del recurso de transparencia al promotor y al sujeto obligado, dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión.



4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de transparencia son inatacables, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno.

Artículo 117. Recurso de transparencia — Ejecución.

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

En otro orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, en el que se advierte que el sujeto obligado se pronunció de manera categórica respecto de la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 10 diez del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna**.

Luego entonces, a juicio de los que aquí resolvemos consideramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el sujeto obligado hizo entrega de la información peticionada en el estado a través del cual se encontraba.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 884/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Se excusa



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 884/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.